

# ARTEAGA | GORZIGLIA

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE (JULIO 2026)**

**Art. 254 (251).** La demanda debe contener:

- 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;
- 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado;
- 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
- 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y
- 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

**Art. 256 (253).** Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece.

- **REFORMA PROCESAL CIVIL**

Prevención: esto **no es un refundido oficial**, sino una **consolidación de trabajo** aplicando las modificaciones expresas de las indicaciones 2021 sobre el texto Cámara 2014.

## **Artículo 258 — Contenido de la demanda**

**Artículo 258.- Contenido de la demanda.** La demanda deberá presentarse por escrito a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial y deberá contener:

1. La designación del tribunal.
2. El nombre, apellidos, cédula de identidad o rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del actor y, en su caso, de las personas que lo representen, la naturaleza de la representación y el medio de notificación electrónico de su abogado patrocinante y mandatario judicial. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal.
3. El nombre, apellidos y domicilio del demandado, y, si se conocieren, su cédula de identidad o rol único tributario y profesión u oficio, así como la individualización en los mismos términos de su representante legal o convencional, si procediere.
4. La exposición de cada uno de los hechos en que se funde el petitorio, la indicación precisa de los medios de prueba con los cuales se acreditarán sus fundamentos y el derecho en que se apoya.
5. El petitorio formulado con toda claridad y precisión.

# ARTEAGA | GORZIGLIA

6. El valor o cuantía de la causa, si fuere determinable.
7. Las firmas del actor o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.
8. El correspondiente certificado de mediación frustrada, si la materia se tratare de aquellas que son objeto de mediación previa obligatoria en conformidad al artículo 256.

Base: art. 253 del texto Cámara 2014, que las indicaciones 2021 señalan que “ha pasado a ser 258”; además, sustituyen el encabezado, reemplazan el numeral 2 y agregan el numeral 8.

## **Artículo 263 — Control de admisibilidad de la demanda**

**Artículo 263.- Control de admisibilidad de la demanda.** Presentada una demanda sin cumplir con los requisitos formales previstos en la ley, el tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en un plazo no superior a diez días, y el actor quedará apercibido, por el solo ministerio de la ley, de que, si no lo hiciere, se tendrá por no presentada y se procederá al archivo de los antecedentes.

Si el tribunal estimare que la demanda no puede ser admitida a tramitación por carecer de jurisdicción o de competencia absoluta, existencia de litispendencia, por inexistencia, falta de capacidad o representación de una de las partes, manifiesta falta de legitimación para actuar u otro defecto que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso, lo declarará de plano, siempre que consten en forma manifiesta en la carpeta electrónica o se funden en hechos de pública notoriedad, expresando los fundamentos de su decisión.

Si se impugna la resolución que no admite a tramitación la demanda, el tribunal ordenará que ella sea notificada al demandado junto con la resolución que concediere el recurso antes de que este se eleve al tribunal superior.

La resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda tendrá siempre eficacia para ambas partes.

Base: art. 258 del texto Cámara 2014, que las indicaciones 2021 señalan que “ha pasado a ser 263”; además, sustituyen “del expediente” por “en la carpeta electrónica”.

## **Artículo 259 — Acompañamiento de prueba documental con la demanda**

**Artículo 259.- Acompañamiento de prueba documental con la demanda.** El actor deberá acompañar con su demanda toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Si no se dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido en la demanda, indicar con precisión el lugar en que se encuentren o persona que los tuviere y solicitar las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo

# ARTEAGA | GORZIGLIA

dispuesto en el artículo 309. Esta última deberá tener lugar a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en que podrá impugnarse el documento agregado.

Los documentos acompañados serán incorporados al sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial y conservados en conformidad a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo 4° del Libro Primero.

Base: art. 254 del texto Cámara 2014, que las indicaciones 2021 señalan que “ha pasado a ser 259”; además, sustituyen “registro desmaterializado” por “sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”.

## **Artículo 260 — Ofrecimiento de prueba testimonial, pericial y de otros medios probatorios**

**Artículo 260.- Ofrecimiento de prueba testimonial, pericial y de otros medios probatorios.** El actor deberá indicar en la demanda, con precisión, todos los medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio, solicitando su diligenciamiento, si correspondiere. Señalará, asimismo, con claridad y precisión, los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292.

Asimismo, el actor podrá solicitar en la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha actitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 332 y 333, pidiendo su diligenciamiento.

Base: corresponde al art. 255 del texto Cámara 2014, que pasa a art. 260 por la remuneración derivada de las indicaciones 2021.

## **Artículo 261 — Sanción a la falta de ofrecimiento oportuno de prueba**

**Artículo 261.- Sanción a la falta de ofrecimiento oportuno de prueba.** No se podrá ofrecer ni producir prueba alguna fuera de las oportunidades previstas en la ley.

Base: corresponde al art. 256 del texto Cámara 2014, que pasa a art. 261 por la reenumeración derivada de las indicaciones 2021.

Ojo: en el **art. 258 N° 8**, la referencia al **art. 256** es al nuevo artículo de **mediación judicial** incorporado por las indicaciones 2021, no al antiguo art. 256 de sanción probatoria, que en esta consolidación pasa a ser **art. 261**.

# ARTEAGA | GORZIGLIA

**Fuentes:** CPC vigente, arts. 254 y 256; Proyecto de nuevo Código Procesal Civil, texto Cámara 2014 con indicaciones del Ejecutivo N° 053-369, de 16 de abril de 2021, arts. 258, 259, 260, 261 y 263; Boletín N° 8197-07.